

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIIP/CPTE/ST/1932/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comentario, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01034318; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **516/2018**.-----

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **"a) Realizar la búsqueda exhaustiva del contenido 4) Libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2016, y entregarla, en las diversas modalidades correspondientes de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) Realizar la búsqueda exhaustiva del contenido 6) Presupuesto de relaciones públicas que comprende el año 2017, y ponerla a disposición del recurrente en la modalidad**

peticionada, o bien, declarar fundada y motivadamente la inexistencia, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que: "Notificare a la parte recurrente la información que proporcionare el área referida con antelación, conforme a derecho corresponda, esto es, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e Informare al Pleno del Instituto y remitiere las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multicitada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de los contenidos de información 4) y 6) peticionados por el particular, y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, esto para el caso del contenido 6), acorde al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiese notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser la responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada, de conformidad a lo establecido en el proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar **al C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; lo cierto es, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha cinco de octubre del año pasado, y que fuera marcada con el número de folio 01034318, ya que mediante correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y diversos archivos adjuntos, que presentare a fin de rendir alegatos, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01034318; siendo, que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado realizó gestiones a fin de modificar y corregir su conducta frente a la falta de respuesta que se impugnare; y que no obstante no logró cesar los efectos de éste, total e incondicionalmente, se observa que proporcionó información que sí satisface el interés del ciudadano, esto es, la correspondiente a los contenidos de información **1, 2, 3, 5 y 10**, declaró la evidente inexistencia de los diversos **11 y 12**, y únicamente no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada en el punto **4)**, así como tampoco hizo referencia al contenido **6**; es decir, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión total de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular, sino que proporcionó parte de la información que peticionare, y declaró la evidente inexistencia de otra, faltando solamente lo relativo a dos contenidos; máxime, que de igual forma remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta; asimismo, atendiendo a que es de

conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentra el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Tesorero Municipal, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo, y no así, por tener más de un caso en la misma situación; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer

una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante** a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial**

conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO